



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1758/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 13 de febrero de 2023.

LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el tres de febrero de dos mil veintitrés, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado como IEPC/SE/140/2023, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, realizó a esta Unidad Técnica de Fiscalización una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

1. Con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, este Instituto Electoral aprobó el Acuerdo IEPC/CG113/2021, por el que declaró la pérdida de acreditación del Partido de la Revolución Democrática por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
2. Al tratarse de un partido político nacional, mediante Acuerdo IEPC/CG120/2021, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó de nueva cuenta la acreditación a nivel local del Partido de la Revolución Democrática.
3. Con Acuerdo IEPC/CG171/2021 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, entre otras determinaciones, se aprobó que el Partido de la Revolución Democrática solo contaría con financiamiento público local para el gasto de campaña con motivo del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, por lo que se notificó al Instituto Nacional Electoral la imposibilidad de realizar el cobro de los remanentes y las sanciones del mismo mediante oficios IEPC/SE/34/2022 e IEPC/SE/154/2022.
4. Con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG127/2022, por el que se resolvió la solicitud formulada por el (...) Partido de la Revolución Democrática, vinculada con el Financiamiento Público Local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, en el sentido de no otorgarle financiamiento público local para el ejercicio dos mil veintidós.
5. Ante la negativa de otorgarle financiamiento público local para el año dos mil veintidós, el (...) Partido de la Revolución Democrática presentó una demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango a fin de controvertir el Acuerdo IEPC/CG127/2022.
6. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia en el expediente identificado con el alfanumérico TEED-JE-145/2022, por el que revocó el Acuerdo IEPC/CG127/2022 en lo que fue materia de impugnación, es decir, ordenó otorgar financiamiento público local (ordinario y específico) al partido que nos ocupa para el ejercicio fiscal 2022.
7. Para dar cumplimiento a la citada sentencia, se emitió el Acuerdo IEPC/CG134/2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por el que se realizó la redistribución del financiamiento público local de los partidos políticos acreditados ante el propio Instituto, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2022, se aprobó



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1758/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

otorgarle financiamiento público local, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática.

8. En consecuencia, al obtener nuevamente acceso al financiamiento público local, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango notificó al (...) Partido de la Revolución Democrática, el cobro de sanciones correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós, a través de los oficios IEPC/SE/2036/2022 e IEPC/SE/2063/2022, los cuales fueron informados a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del propio Instituto a través de SIVOPLE con los folios de seguimiento INFORMATIVO/DGO/2022/86 e INFORMATIVO/DGO/2022/89, respectivamente.
9. Es el caso que inconforme con la determinación del Tribunal Electoral Local, el Partido del Trabajo presentó, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, un juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia TEED-JE-145/2022.
10. Asimismo, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia radicada bajo el expediente SGJRC-69/2022, por la que revocó la sentencia del Tribunal Electoral Local TEED-JE-145/2022 relacionada con el financiamiento público local para el gasto ordinario y específico de los meses de septiembre a diciembre del pasado ejercicio fiscal que se otorgó al Partido de la Revolución Democrática
11. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática impugnó el oficio IEPC/SE/2036/2022, por el que se notificó el cobro de sanciones correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós. Es el caso que con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió sentencia TEED-JE-151/2022, mediante la cual revoca el oficio mencionado.

(...)

En ese orden de ideas y con fundamento en el artículo 37, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se realiza la consulta siguiente:

¿Resultan viables los argumentos alegados por el Partido de la Revolución Democrática en la Sentencia TEED-JE-151/2022, respecto a someter a revisión y actualización la sanción impuesta a través de la Resolución INE/CG465/2019?

O bien, ¿las actuaciones de este Organismo Público Local plasmadas en los oficios IEPC/SE/2036/2022 e IEPC/SE/2063/2022 en relación a la reanudación de la ejecución de las sanciones en los meses de noviembre y diciembre del pasado ejercicio fiscal, conforme al porcentaje que establece la Resolución INE/CG465/2019 con independencia que el monto del financiamiento público local del Partido de la Revolución Democrática sea otro, son correctas? (...)

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, se advierte que se solicita se indique si son viables los argumentos alegados por el Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) en la Sentencia TEED-JE-151/2022, respecto a someter a revisión y actualización la sanción impuesta a través de la Resolución INE/CG465/2019, o bien, se le informe si son correctas las actuaciones de ese Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), plasmadas en los oficios IEPC/SE/2036/2022 e IEPC/SE/2063/2022, en relación a la reanudación de la ejecución de las sanciones en los meses de noviembre y diciembre del pasado ejercicio fiscal, conforme al porcentaje que establece la Resolución INE/CG465/2019, con independencia que el monto del financiamiento público local del PRD sea otro.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1758/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. Marco normativo aplicable

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que los partidos políticos son entidades de interés público; así como que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el párrafo segundo de la Base en cita, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, es decir, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por otro lado, el artículo 41, Base II, segundo párrafo de la CPEUM, señala que la ley garantiza que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, señalando las reglas a las que se sujetará el financiamiento de estos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo en su último párrafo refiere que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación, así como lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la CPEUM, respecto de que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

En este sentido el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala las causas de pérdida de registro de un partido político, entre otras, él no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputaciones, Senadurías o la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un PPN, o de Gobernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos, así como, de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones de la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tratándose de un Partido Político Local (en adelante PPL), si participa coaligado.

De esta manera, el artículo 96 de la LGPP establece que al partido político que pierda su registro, le será cancelado y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley o las leyes locales respectivas, además hace énfasis en que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y hayan formado parte de sus candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1758/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos de liquidación de su patrimonio.

Es importante mencionar que, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo INE/CG1260/2018, por el cual se emitieron las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro (en adelante Reglas generales de liquidación de PPN), el cual en su artículo tercero establece que los PPN que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local y que por lo tanto, únicamente pierdan su acreditación a nivel local, no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del INE de conformidad con los artículos 96 y 97 de la LGPP.

Ahora bien, es importante señalar que, en sesión extraordinaria, celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, a través del cual se establecieron criterios respecto a los Lineamientos para reintegrar remanentes de actividades ordinarias, entre los que se encuentra, que en caso de que el partido político no cuente con financiamiento público local ante el cual se pueda efectuar cobro coactivo alguno, o que, en caso de contar con financiamiento, se hayan ejecutado cobros por un plazo de seis meses consecutivos, existiendo saldo pendiente por concepto de remanentes; el OPLE deberá informar de dicha circunstancia a la autoridad electoral nacional, a efectos de que ésta ejecute el saldo total o restante con cargo al financiamiento público federal.

Por otro lado, debe señalarse que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la CPEUM, señala que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE que, en su caso, hubiese impuesto por el incumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de fiscalización y contabilidad; de ahí que las sanciones que han causado estado, es decir, que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

En ese sentido, en el artículo 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), establece que las multas que fije el Consejo General del INE, que no hubiera sido recurridas o en su caso confirmadas por las Salas del TEPJF, deberán ser pagadas en términos de lo dispuesto en el artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE.

De igual manera, el referido artículo 342 numeral 2 de la LGIPE, establece que el pago de sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local.

En ese sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los "Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1758/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

financiamiento público para gastos de campaña” (en adelante Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones), donde se establece que las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

En el lineamiento sexto, apartado B, Sanciones en el ámbito local, inciso c) de los Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones, establece que si un partido político nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad Técnica de Vinculación, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos y ésta, a su vez, al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate. Así, la Unidad Técnica de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado; por tanto, se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal, consecuentemente, los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, asimismo, en su inciso d) señala que si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.

Por otro lado, cabe señalar el Acuerdo INE/CG626/2022 aprobado por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, el siete de septiembre de dos mil veintidós, se consignaron directrices para el cobro de sanciones, que deberán ser observadas para la ejecución de las sanciones impuestas a los partidos en dicha entidad.

Es importante mencionar que el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del PRD, correspondiente al ejercicio 2018, determinando entre otras cuestiones, la imposición de una multa al PRD en el estado de Durango.

III. Caso concreto

Por lo que hace al **primer cuestionamiento**, es menester señalar que, si bien la situación jurídica del PRD en Durango cambió, en virtud de ya no habersele otorgado financiamiento público local, lo cierto es que la sanción impuesta en la resolución INE/CG465/2019 se efectuó de acuerdo a la calificación de la falta; asimismo, su individualización se realizó de conformidad con la ley electoral, los criterios establecidos por el TEPJF y el RF, por lo que se determinó apegada a Derecho y resulta proporcional al daño causado.

En otras palabras, el Consejo General del INE, de forma detallada, por lo que hace a la responsabilidad, calificación de la falta e individualización de la sanción, explicó conclusión por conclusión: i) la calificación de las faltas; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que las faltas se acreditaron; iii) el tipo de faltas que se actualizaban, así como los valores sustanciales protegidos por la legislación; iv) la reincidencia o no del partido infractor y



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1758/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

v) singularidad o pluralidad de las conductas. Por lo tanto, no hay una vulneración al principio de certeza porque están expuestas las razones y elementos para imponer las sanciones.

De ese modo, el Consejo General del INE sí analizó debidamente las conductas e individualizó las sanciones al acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas, y los valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados.

No pasa desapercibido que las circunstancias del PRD, por lo que hace a su capacidad económica en el ámbito local, sí fueron afectadas, razón por la que, en efecto, ese OPLE procedió en términos del acuerdo INE/CG345/2022, al notificar de tal situación al INE y ejecutar el cobro de las sanciones con cargo al financiamiento federal del partido político nacional en cuestión, como ha quedado precisado, mediante oficios IEPC/SE/34/2022 e IEPC/SE/154/2022.

En virtud de lo anterior, es que **no es procedente que se actualice, ni sea objeto de revisión, la sanción de mérito**, robusteciéndose con lo establecido en el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la LGIPE, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la CPEUM, que señalan que le corresponde al TEPJF resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE, de ahí que **las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no puedan ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales**, por parte de la autoridad facultada para su imposición. Lo anterior es confirmado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente TEED-JE-151/2022.

Es por ello que, **toda vez que la sanción establecida al PRD quedó firme, no es susceptible de modificación alguna en cuanto a monto y forma de pago, como consecuencia de que dicha sanción fue impuesta por el Consejo General del INE y no fue recurrida en su oportunidad.**

Ahora bien, por lo que hace a su **segundo cuestionamiento**, se consideran adecuadas y correctas las actuaciones de ese OPLE plasmadas en los oficios IEPC/SE/2036/2022 e IEPC/SE/2063/2022, al informar que se reanudaría la ejecución de las sanciones pendientes de cobro durante los meses en que sí se otorgó financiamiento público local al PRD en esa entidad federativa, en cumplimiento a la resolución INE/CG465/2019. Sin embargo, dicha circunstancia debió hacerse del conocimiento de este INE, específicamente de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, en seguimiento a los oficios IEPC/SE/34/2022 e IEPC/SE/154/2022, a efecto de evitar incurrir en un doble cobro. Es decir, impedir que por un lado se reanudara la ejecución del cobro de las sanciones al PRD en Durango, y por el otro, que se continuara con el cobro que el INE se encontraba ejecutando a cargo del financiamiento federal del PRD.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Que **no es procedente que se actualice, ni sea objeto de revisión, la sanción de mérito**, toda vez que las sanciones que hayan causado estado no son susceptibles de



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/1758/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición; es por ello que, **toda vez que la sanción establecida al PRD quedó firme, no es susceptible de modificación alguna en cuanto al monto y forma de pago, lo anterior como consecuencia de que dicha sanción fue impuesta por el Consejo General del INE y no fue recurrida en su oportunidad.**

- Que si bien se consideran adecuadas y correctas las actuaciones de ese OPLE, plasmadas en los oficios IEPC/SE/2036/2022 e IEPC/SE/2063/2022, al informar que se reanudaría la ejecución de las sanciones pendientes de cobro, durante los meses en que sí se otorgó financiamiento público local al PRD en esa entidad federativa, lo cierto es que dicha circunstancia debió hacerse del conocimiento de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, en seguimiento a los oficios IEPC/SE/34/2022 e IEPC/SE/154/2022, a efecto de evitar incurrir en un cobro doble.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS
TODOS



